



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00046 00
DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO ALFONSO ZAMORA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección del auto proferido el día 13 de diciembre de 2016 mediante el cual se admitió la demanda (fl.77), efectuada por el apoderado de la parte actora, quien indica que el Despacho al razonar la cuantía hizo referencia de forma errónea a la prima de actividad y no a la prima de nivelación y actualización salarial objeto del proceso de la referencia y así mismo, que la cuantía determinada en dicha providencia no corresponde a la estimada en la demanda, ni en la subsanación de la misma (fl. 77).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece en su tenor literal lo siguiente:

“ART. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**” Negrilla fuera de texto.*

En el caso concreto, revisada la providencia emitida el día 13 de diciembre de 2016 (fl. 74), se tiene que para la determinación de la competencia funcional, el Despacho procedió a razonar la cuantía de la demanda, indicando que para ello tendría en cuenta la asignación básica devengada por el demandante y la prima de actividad en un porcentaje del 22.60%.

Así las cosas, se advierte que si bien el Despacho indicó que tendría en cuenta la prima de actividad al estimar la cuantía, ello corresponde a un error de palabras, pues el porcentaje del 22.60% corresponde a la prima de actualización para un sargento primero conforme se indicó a folio 72 por la parte actora.

No obstante lo anterior, no se efectuará corrección alguna de la providencia en mención en este sentido, pues el error de palabras no se encuentra contenido en la parte resolutive de la decisión, ni influye en ella, pues se reitera, si bien en la parte motiva se hizo alusión a la prima de actividad, los valores que fueron tenidos en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuenta no son otros que los citados por la parte actora para la prima de actualización.

En cuanto al segundo aspecto planteado por el apoderado de la parte actora, quien indica que la cuantía determinada en el auto del 13 de diciembre de 2016 no coincide con la estimada en la demanda y en la subsanación de la misma, considera el Despacho que no es posible acceder a lo pedido en cuanto la solicitud no se enmarca en los eventos establecidos para la corrección de providencias, pues no se trata de un error puramente aritmético, ni de un error por omisión, por lo que respecto a este punto, el Despacho negará lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud, de corrección del auto proferido el día 13 de diciembre de 2016, presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 013 de fecha 03 MAY 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

